

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 9.795-2019 de esta Corte Suprema, sobre juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, el Tercer Juzgado Civil de Santiago por resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, declaró inadmisibles las excepciones de prescripción extintiva formulada por el ejecutado.

Apelada esta sentencia, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por fallo de trece de diciembre de dos mil dieciocho declaró que se priva de todo efecto jurídico lo obrado en la causa y en el expediente administrativo en la Tesorería Provincial de Maipú, quedando sin efecto el embargo trabado en la propiedad del ejecutado. Se omite pronunciamiento respecto de la apelación.

Contra este último pronunciamiento, la Tesorería General de la República dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación a fs. 288.

**Considerando:**

**Primero:** Que por el recurso se denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 200 y 201 del Código Tributario y 2492 inciso primero del Código Civil. Explica que se aplicó las normas de la prescripción a una institución que no se encuentra regulada en el Derecho Chileno como es la excepción de caducidad de la acción de cobro.

Hace presente que la Corte de Apelaciones no se pronunció sobre la apelación referida a la prescripción, excepción que fue declarada inadmisibles porque ya se había opuesto ante el Tesorero Provincial de Maipú, que la desechó por extemporánea.

Arguye que existe una identidad de objeto entre la excepción de caducidad opuesta en segunda instancia y la de prescripción que fue rechazada por el tribunal a quo, pues se funda en los mismos argumentos de hecho y de derecho y al no pronunciarse, omite aplicar las normas de prescripción.



Además, la Corte hace mención a la excepción de prescripción opuesta en segunda instancia por el ejecutado, sin embargo, lo que interpuso el demandado fue la excepción de caducidad de la acción de cobro y para el tribunal ad quem pareciera que ambas se refieren a lo mismo, en circunstancias que son distintas. Así, se señala por el recurrente, por ejemplo, que la prescripción no extingue los derechos, sólo la acción, en cambio, la caducidad sí extingue derechos, por lo que es un error equipararlas, no pudiendo aplicarse las normas de una institución diferente.

En un segundo capítulo, el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 176 inciso 1° y 177 inciso 2° del Código Tributario y de los artículos 472 y 310 inciso 1° del Código Procedimiento Civil

Manifiesta que la excepción de caducidad no se encuentra regulada en los artículos mencionados por lo que al admitirla y acogerla es una contravención de la ley, pues se equipara por la Corte a la prescripción.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia y en su lugar, se dicte una de reemplazo que confirme la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la excepción de prescripción.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida declaró que se priva de todo efecto jurídico lo obrado en la causa y en el expediente administrativo en la Tesorería Provincial de Maipú, quedando sin efecto el embargo trabado en la propiedad del ejecutado, omitiendo pronunciamiento respecto del recurso de apelación, indicando en su basamento tercero que la petición formulada por la ejecutada, encuentra su correlato normativo en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que establece el derecho de ser juzgado conforme al principio del debido proceso, dentro del que se comprende el ser juzgado en un plazo razonable.

Indica también la sentencia, en su basamento décimo, que, en cuanto a las alegaciones de la ejecutante relativas a la excepción de caducidad opuesta por el ejecutado, serán desatendidas, por cuanto las mismas pretenden desconocer el precepto contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.



Luego, en el motivo undécimo, señala el fallo recurrido, que para decidir la “razonabilidad del plazo”, se debe considerar que se está en presencia de un procedimiento ejecutivo, sustanciado en una primera fase sobre el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en cuya virtud, el Tesorero, actuando como Juez Sustanciador, es quien dicta toda clase de resoluciones y tramita la causa hasta llevarla al estado de enajenar compulsivamente por la judicatura civil, los bienes embargados en el expediente administrativo.

En consecuencia, recayendo el impulso procesal de la substanciación del juicio en el Servicio de Tesorerías, a quien se le ha dotado en el Código Tributario de un procedimiento expedito y con mayores potestades que aquél procedimiento ejecutivo de carácter general contenido en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deberá analizarse si en la substanciación de la presente causa, se ha infringido o no la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En el considerando duodécimo se señala que la causa nace con la dictación del mandamiento de ejecución y embargo por parte del Tesorero Provincial de Maipú el 3 de diciembre de 1997, en el expediente colectivo Rol 1031-1997, por el cual, se persigue el cobro al ejecutado de US\$1.530,42 por concepto de un Formulario 19 de cobros aduaneros, respecto de una obligación con vencimiento el 19 de octubre de 1995, que fue notificado por cédula al ejecutado el 27 de mayo de 1998, quedando dicho proceso en inactividad desde dicha fecha hasta el 5 de agosto de 2008, es decir, por más de diez años, fecha en la cual se dictó una resolución que tuvo por objeto “ampliar” el embargo en un inmueble de propiedad del ejecutado, pero del análisis de la referida causa no consta embargo previo y por ello corresponde a un embargo propiamente tal.

La resolución señalada fue notificada al ejecutado por cédula el 8 de agosto de 2008 y el embargo se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces el 11 de agosto del mismo año.

No obstante lo anterior y pese a haberse trabado el embargo respectivo, el Abogado del Servicio de Tesorerías esperó más de siete años



para pasar la causa a segunda etapa ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago y pretender la realización del bien embargado.

En consecuencia, es un hecho que el ejecutado ha sido objeto de una persecución patrimonial que se ha extendido por más de dos décadas y cuyo crédito fiscal, hoy, aparece como impagable, por la mera desidia y negligencia del órgano jurisdiccional llamado a sustanciar de manera ágil, un procedimiento diseñado a su medida y tendiente a cautelar, precisamente, el interés fiscal por sobre el de los contribuyentes morosos.

Agrega en el fundamento décimo cuarto, que confrontados estos hechos en cuanto al tiempo, con el parámetro, medida o cuantificación que dan las normas del derecho interno chileno, respecto del tiempo de la prescripción adquisitiva extraordinaria a que se refieren los artículos 2506, 2510 y 2511 del Código Civil, en la que el plazo de ella es de diez años, sin duda, este término sirve de referencia para juzgar que el tiempo de duración de este procedimiento supera “la razonabilidad del plazo”, a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y permite concluir que, en un procedimiento ejecutivo que ha durado más de veinte años, es indudable que se ha transgredido la norma que cautela el debido proceso.

También se estima por los sentenciadores que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 del Código Tributario, concordado éste con el artículo 200 del mismo cuerpo legal, a la luz de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es dable concluir que, desde la presentación de la emisión de la nómina de deudor moroso y la dictación del mandamiento de ejecución y embargo hasta hoy, han transcurrido más de veintiún años, retardo que provoca una violación de las normas del derecho fundamental del “debido proceso”, determinadamente, el derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un “plazo justo y razonable”. Lo que, conforme lo expresado en el basamento décimo quinto, no significa eludir lo dispuesto en el artículo 200 Código Tributario, acerca de la suspensión de la prescripción que determina tanto la prescripción ordinaria como extraordinaria en la materia tributaria, pues no resulta atinente dicha norma, dado que no se trata de un



asunto de prescripción regido por el derecho interno chileno - sin perjuicio de que el término extraordinario sirva de parámetro para determinar la excesiva demora del juicio - sino que es atingente en esta causa el Principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda", consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980.

Para luego afirmar en el motivo décimo séptimo que lo razonado y concluido anteriormente, no significa confundir entre "prescripción" y "debido proceso", pues, no obstante que la prescripción, conforme al artículo 2.492 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante un tiempo éstos y concurriendo los demás requisitos legales, su relación con el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un "plazo justo y razonable" como requisito esencial del "debido proceso", se encuentra en que ambas nociones contemplan el factor tiempo como elemento de ambos sucesos.

Finalmente en el fundamento décimo octavo, el fallo concluye que en virtud de los antecedentes de la causa y la disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que orienta la interpretación constitucional en la materia, en cuanto a que los derechos fundamentales que ella establece deben ser siempre protegidos, y lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que la acción de la justicia sea rápida, oportuna y efectiva, en cuanto a oír y resolver los asuntos sometidos a la decisión de los tribunales de justicia, es que se debe privar de toda consecuencia jurídica a la acción ejercida por la Tesorería.

**Tercero:** Que, para determinar la suerte del arbitrio en estudio, debe advertirse previamente que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, el recurrente debe señalar pormenorizadamente los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener



influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Del mismo modo, es necesario también tener en cuenta que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que, al no constituir esta sede instancia, la revisión de los hechos asentados en el juicio, o el establecimiento de otros diversos a los fijados, y que determinan la aplicación de las normas sustantivas dirigidas a dirimir lo debatido no es posible, salvo que se denuncie que al resolver la controversia los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

**Cuarto:** Que, hechas estas prevenciones, es posible advertir que en el recurso no se reclama respecto del establecimiento de los presupuestos fácticos del fallo a través de la denuncia de infracción a las normas reguladoras de la prueba, de modo que son hechos de la causa, en lo que interesa al arbitrio, que la notificación del mandamiento de ejecución y embargo se produjo el 27 de mayo de 1998, dictándose una resolución para ampliar el embargo en un inmueble de propiedad del ejecutado, el 5 de agosto de 2008, la que fue notificada el 8 de agosto del mismo año, inscribiéndose en el Conservador de Bienes Raíces el 11 de agosto de 2008, y que siete años más tarde se solicita la realización del bien embargado ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Sobre la base de tales hechos, como se ha señalado en los motivos precedentes, la sentencia ha acogido la excepción de caducidad de la acción de cobro de obligaciones tributarias, basada en el transcurso de un lapso de más de veinte años entre las actuaciones iniciales y terminales del pleito, haciendo mención, a modo referencial, de los plazos de prescripción de los



artículos 2506, 2511 y 2511 del Código Civil y de los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

**Quinto:** Que, en este contexto, es posible colegir que el arbitrio denuncia la infracción de las normas que regulan la prescripción en el Derecho Chileno y las disposiciones legales que establecen la oportunidad para alegarla, al aplicarlas a la caducidad, institución que según afirma el recurrente no se encuentra regulada, sin hacer mención a las normas de Derecho Internacional y disposiciones de la Constitución Política de la República en relación a las normas de derecho interno que sirven de sustento al fallo de segunda instancia para acoger la excepción de caducidad mencionada, por lo que en tales condiciones, este tribunal se ve impedido de entrar al análisis de los problemas jurídicos planteados en el recurso, toda vez que el núcleo de la pretensión del mismo es que se dicte una sentencia de reemplazo que confirme la de primer grado que declaró inadmisibile la excepción de prescripción, lo que no es posible, atendida la omisión constatada y los términos perentorios del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, que determina la competencia de esta Corte al dictar la sentencia de reemplazo requerida.

Por otro lado, las denuncias de error de derecho planteadas carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que no se ha declarado la prescripción de la acción ejecutiva sino que la caducidad de ella, y aún cuando se hayan tenido en consideración las normas que fijan los términos de extinción de la pretensión por la vía de la prescripción a efectos de adoptarlas como criterios orientadores de la caducidad, lo cierto es que al haberse establecido como un presupuesto fáctico el transcurso de un lapso de más de veinte años de inactividad del tribunal, resulta indiferente el plazo establecido en el Código Tributario o en el Código Civil, así como la oportunidad de hacerla valer, puesto que los términos establecidos, en cualquier caso, han corrido con creces, de modo que la utilización de uno u otro no altera el contenido de la resolución.

Las anteriores reflexiones conducen al rechazo del recurso.



Y visto además, lo dispuesto en los artículos 145 del Código Tributario, 764, 774 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 261 por el abogado señor Pablo César Ocares Valdebenito, en representación del ejecutante, Tesorería General de la República, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, escrita de fs. 252 a 257.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 9.795-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Barra, no obstante haber estado ambos en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausentes.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

